

Recopiladas, que vemos hoy derogadas, de modo, que por lo mismo reformamos [nuestro dictámen acerca de la infamia en los mozos de cordel, ganapanes, y qualesquiera otros, que, aunque exerzan mecanismo en grado ínfimo, se ocupen en una cosa de suyo inocente, y beneficiosa al Estado; añadiendo ahora haberse servido S. M. expedir novísimamente una Real Pragmática (1) dividida en 44 capítulos, declarando por lo respectivo al objeto de nuestro exámen entre otras cosas, que los llamados *Gitanos*, no lo son por origen, ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna, estándoles prohibido usar de la lengua, trage, y método de la vida vagante, de que hayan usado hasta ahora, baxo diferentes penas, y sin poderseles llamar, ú nombrar con las voces de *Gitanos*, ó *Castellanos nuevos*; las quales, como injuriosas, y falsas se han de tildar, y borrar de qualesquiera documentos á instancia de parte, que los señaláre, debiendo ser admitidos los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua, ó gerigonza á qualesquiera oficios, ó destinos, á que se apliquen, sin distincion de la labranza, y artes, como tambien á los Gremios, ó Comunidades, no pudiendoseles poner, ó admitir en juicio, y fuera de él obstáculo, ni contradiccion con este pretexto baxo diferentes multas, y privacion de oficios á los que lo contradigan en el caso de hacerlo reiteradamente.

99 Son tantas las causas por las quales puede el padre de familias oponer su disenso justo, y racional al matrimonio de los hijos, que sería necesario un volumen para compendiarlas, debiendo por lo mismo establecerse como regla positiva, penden todas ellas del prudente, y racional arbitrio judicial, segun la circuns-

(1) De 19 de Septiembre de 1783.

cunstancias especiales de cada caso en concreto (1), atendidas la nobleza (cuyas tres clases de comun, illustre, ó generosa, y magnaticia no deben univocarse, y confundirse entre sí, teniéndose á todas por iguales, á pesar de la grave, y notable diferencia, que exigen la justicia, y el decoro de las familias se haga de ellas en el Estado) costumbres, y otros influjos, que directamente ofenden el decoro de las familias, reduciéndonos por lo mismo á significar, serán justas causas: la disparidad notable entre los padres de uno, y otro esposo de futuro, ó de estos entre sí, como por exemplo, quando la esposa padeciese enfermedad contagiosa, é incurable (2), ó si alguno de los dos fuese noble, y el otro tan pobre, y miserable, que no pueda sostener las cargas del matrimonio sin descrédito: si fuese la esposa de una vida extragada, y licenciosa: si el esposo publicase falsamente haber con ella ántes tenido comercio ilícito (3), ó si qualesquiera de los dos fuese racionalmente sospechoso de magia, ó sortilegios (4): si uno procediese de negros, mulatos, ó moros, y otro no, entendiéndose, quando estos últimos hechos esclavos por la cautividad se convierten, acaso por razones de política mezcladas con las de conocimiento de nuestra verdadera fe; pero no, si aquellos hubiesen dexado su Patria, y venido á España por solos motivos de Religion, que no deben infamarles, ni á los suyos; cuya diferencia deducimos de la que hace la ley prohibitiva de armas á los Christianos nuevos en el Reyno de

(1) *Cosci de Sponsalibus*, vol. 2. 5. ex n. 52. § *decisionib.* 15. 17. 20. § 21.

(2) *Id. decis.* 44. § 45.

(3) *Id. decis.* 9. § 10.

(4) *Id. decis.* 20.

Tom. IV.

de Granada (1): si entre ambos, y sus consanguíneos hay una grave enemistad, odio, y aversión (2). Y finalmente, si puede juiciosamente temerse un éxito desgraciado, teniendo efecto el matrimonio, ó por la grave injuria de los padres, ó por el escándalo, y deshonor de las familias, ó por otras causas gravísimas, que hagan desigual el enlace; pues es mucho mejor evitar este en aquel conflicto, que reducirlo á un divorcio, despues de abrazado (3).

100 Aunque por un concepto, y regla general debe el padre de familias disenciente probar como fundamento de su intencion la causa, á que se acoja para negar la licencia, ó consejo, es muy digno de tener presente por lo que ha ofrecido la experiencia en igual caso, que quando aquel opone solo para disentir ser el esposo, ó esposa de futuro, ó sus padres extranjeros, ó de familia no conocida en el Pueblo, su Provincia, ó Reyno, es visto únicamente suspender la licencia, ó consejo, dilatando estas gestiones hasta instruirse de la calidad, y estado del que solicita su enlace, y ha de acreditarles por la justa causa de ignorancia, que tiene el disenciente, sin ser en su obligacion vencerla hasta adquirir una justificacion, que debe producirle el extranjero, ó desconocido en el País.

101 En el foro ha ocurrido el caso de oponer por causa de disenso un padre de familias á su hijo, ser la esposa de futuro criada de la misma casa, lo que puede ser freqüente; y con el mismo motivo debemos distinguir los criados en dos clases, ó vagamundados

(1) Ley 9. 1. 2. lib. 8. de la Recop.

(2) Cosci vot. 7. ex n. 98.

(3) Id vot. 4. n. 153. Berad. in *Jus Ecclesiasticum*, tom. 3. disertacion 5. q. 1. per tot.

dos, y humildes, ó laboriosos, pero de juiciosa conducta, obstando á los primeros su holgazanería genérica, é indistintamente hablando, para cualesquiera enlace, y á los segundos el famulado, siendo noble la persona, á quien sirven, y ellos no, dexando de ser impedimento aquel, si unos, y otros fuesen innobles, y del estado general; cuya clase, y constitucion en nada se opone el destino de un servicio honesto, y honrado (1)

102 En los recursos sumarios á la Real Justicia sobre la racionalidad, ó irracionalidad de un disenso, únicamente se escriben procesos extrajudiciales, é informativos (2), donde no solo son partes la esposa de futuro, y el padre disenciente, sí tambien el esposo por el interesé de llevar á efecto su contratado matrimonio, como lo hemos visto resolver por nuestra Chancillería; y baxo este supuesto, notamos ahora, son los términos rituales de aquel proceso sumario tan precisos, é improrogables, que no se admiten fuera de ellos la prueba de tachas de testigos, y la redargüicion de los instrumentos á las partes, debiendo resolverse estas causas por lo que producen los autos, sin arbitrio á otras dilaciones, excepto aquellas que para mejor proveer estimen necesarias los Tribunales Superiores, atendido el mérito del proceso, y con consideracion á sus dificultades en el hecho, ó sobre la autenticidad de los instrumentos, ó informaciones, no teniendo lugar las excepciones de fuero por quedar todos derogados, en quanto al conocimiento de estas questões: sobre cuyo punto, aunque opinamos en el tomo tercero de esta Obra, que entre Militares, padres, é hijos de familias, debia exírgirse la licencia, ó

con-

(1) Cosci vot. 2. ex n. 41.

(2) Cap. 10. de la Real Pragmática de 1776.

consejo ante la Justicia Militar (1), reformamos ahora nuestro dictámen; teniendo á la vista un caso práctico, é idéntico, en el qual á instancia de un Oficial Subalterno, que intentaba contraer matrimonio con hija de otro, pero General, por cuya graduacion opuso disenso; se acordó por el Supremo Consejo de la Guerra (2), que evacuadas por aquel interesado las diligencias prevenidas en la Real Pragmática, recordase su pretension de licencia, lo que efectivamente executó, deduciendo ante el Alcalde mayor de esta Ciudad su instancia sobre la justicia del disenso, que desestimó, y executó nuestra Chancillería.

103 Aunque en los procesos sumarios sobre la justicia, ó injusticia de un disenso se califica este de racional al impulso de la causa gravemente ofensiva á la familia, que no pueden los padres condenar en su perjuicio, es incapaz el influxo de aquel acto de elevarse para todos á la autoridad de cosa juzgada, pues á mas de no deber difamar á las personas, y familias (3), se observa comprobado en un procedimiento puro, extrajudicial, é informativo, que no constituye regla sobre materia, cuya gravedad, é interese exigen una prolongada discusion para canonizarse.

104 Por este mismo concepto no produce cosa juzgada la causa de un disenso sujeta á cierto tiempo, constitucion, ó estado, como lo será por exemplo, quando el padre noble oponga á el que solicita su enlace carecer de esta qualidad; ó entre igualmente hijosdalgo, no tener destino, y aplicacion el esposo para sostener las cargas del matrimonio; de suerte, que

(1) Pag. 127. n. 48.

(2) Resolucion comunicada al Inspector general de Caballería por el Consejo de Guerra en 13. de Febrero de 1783.

(3) Cap. 10. de la Real Pragmática.

si despues de vencido en el proceso informativo, y sumario, obtuviese privilegio de hidalguía, ó lograse colocacion, ó se destinase con constancia, puede hacer revivir su instancia, y como por una causa nueva superveniente, segun lo hemos visto practicar en nuestra Chancillería, hasta conseguir favorable resolucion: siendo digno de notar aquí, que controvertido pleyto en la Curia Eclesiástica, y entre solos los esposos de futuro, sobre cumplimiento de esponsales, á que se hubiese opuesto alguno de aquellos, vencido despues por sentencia, pueden el padre, ó madre de familias alegar las mismas causas ante la Real Justicia, para resistirse á prestar su licencia, ó consejo, exígidos por el hijo, ó hija, sin que la autoridad de cosa juzgada en el Juicio Eclesiástico se extienda, ó perjudique á las personas, que no litigaron en él, y á una causa, que es de puro hecho sujeto á la potestad civil; en cuyos Juzgados la separacion del hijo, ó hija contentientes, no perjudica al otro esposo, ó esposa para continuar la instancia de aquellos por su derecho propio, y con el fin de evitar la nota, que padecería por su acquiescencia; bien que, si el hijo se negase desde el principio á pedir al padre la licencia, no puede el otro esposo demandársela á este, respecto del qual es absolutamente extraño, é independiente, y si solo, haciendo constar previamente los esponsales, solicitar de la Real Justicia obligue, y compela al hijo á obtener de su padre el permiso, de que se retrae.

105 Sí bien la práctica uniforme de nuestros Tribunales Superiores es no admitir revista alguna de las sentencias, que recayesen en estos procesos puramente extrajudiciales, é informativos, bien sea calificando, ó bien denegando la racionalidad del disenso, no podemos ménos de significar aquí, fué el objeto literal de la Real Pragmática, quando prohibió toda otra

otra alzada, no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos; de modo, que por estas precisas cláusulas creemos debe oirse la súplica en todos aquellos casos, donde la resolucion del Tribunal Superior sea opuesta á las intenciones de los que aspiran á contraer; siendo digno de notar con este motivo: lo primero, que despues de executoriados los juicios de disenso, tienen los interesados el recurso extraordinario á S. M. por la Vía Reservada; en cuya virtud, previo el informe necesario de sus Tribunales Superiores, recae la decision correspondiente, segun lo observamos en repetidos exemplares de nuestra Chancillería; y lo segundo, que verificada la resolucion calificativa del disenso, aunque solo se halla literalmente dispuesto por el cap. 12 de la Real Pragmática, entre otras cláusulas penales, se prevenga la infraccion de esta con claridad en el permiso, y partida de casamiento por lo respectivo á aquellas personas, que están en obligacion de pedir la Real licencia, sin que se haga igual expresion de las demas clases del estado en el cap. 4, donde se trata de sus penas civiles; juzgamos debe obrar igualmente la disposicion en aquella parte de prevencion para con todos, respecto á versar en el asunto las propias causas impulsiva, y final de su establecimiento.

106 Aunque en lo preceptivo, literal, y penal de la Real Pragmática se prescribe (1) todo lo conveniente á evitar la Potestad civil los matrimonios sin el consentimiento, ó consejo de los padres de familias, no alcanzando las penas temporales á impedir los enlaces desiguales de los hijos, si no conspiran los Ordinarios Eclesiásticos de estos Reynos á detestables, y prohibirles, siguiendo el espíritu de la Iglesia

(1) Cap. 3. de la Pragmática.

sia (1), encargó S. M. á los Ordinarios Eclesiásticos pongan en cumplimiento la Encyclica del Señor Benedicto XIV. y el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de esponsales, y demandas, á que no preceda el consentimiento de los que deban darle gradualmente, observándose en punto á las proclamas lo dispuesto por el Santo Concilio de trento, excusando su dispensacion voluntaria (2).

107 Esta Real resolucion da motivo en la práctica á la disputa, que hemos visto repetidas veces suscitada, y ceñida á sí, sujetándose el hijo de familias á las penas temporales establecidas en la Real Pragmática, pueda, y deba el Ordinario Eclesiástico casarle, no obstante el disenso racional de su padre?

108 Para resolver esta duda sin ofuscacion de aquellos, que entienden la libertad del matrimonio por sola su corteza, no podemos ménos de distinguir la coaccion de la prohibicion, y el enlace en particular del consorcio en general, siendo solos opuestos al espíritu de la Iglesia, y á la disposicion inviolable de los Cánones, la coacion, y todo estorbo indistinto al estado del matrimonio; cuya eleccion debe únicamente pender de la voluntad de los contrayentes; pero no la prohibicion, y el enlace con determinada persona, ó torpe, ó desigual, á que se opone un padre de familias por causa tan racional, que jamas la Iglesia dexó de autorizar (3), oyéndole, é impidiendo el enlace indigno, de que pueden temerse enemistades, y escándalos; de modo, que en este caso, no solo debe denegarse la dispensa de proclamas, sí tambien dilatarse su expedicion, hasta que los padres de familias han

(1) Cap. 16. de la Real Pragmática.

(2) Cap. 16 de la misma Real Pragmática.

(3) Cosci vot. 1. signanter ex n. 1.

gan ver en las **Curias** Eclesiásticas la Justicia, y racionalidad de sus **disensos**, que han de abrazar estas (1), por el mérito de la **certificacion** del auto favorable, ó adverso, que se da por las **Curias Reales** una sola vez, y no duplicada, **sin** orden, ni mandato del Consejo, baxo la pena á los **Jueces**, y **Escribano**, que las mandasen extender, ó extendiesen á copia simple, ó certificada de los **procesos**, de perpetua privacion de oficio (2): lo que advertimos en este lugar, concluyendo, en que si los **Ordinarios**, no obstante la justa, y racional **resistencia** de los padres, procediesen á expedir los despachos de **proclamas** fundadas en el allanamiento de los **hijos** á sufrir las penas temporales, harán, y cometerán **fuerza** en el modo, y con ofensa de una familia gravemente perjudicada, á quien debe proteger la alta **potestad** de los **Tribunales Superiores** temporales del Reyno.

109 Ponemos **fin** á esta materia, refiriendo aquí la **Ordenanza** del Consejo del Rey de las dos Sicilias, dirigida en el año pasado de 1769 al **Tribunal Eclesiástico** del M. R. **Arzobispo** de Nápoles, mandando no se mezclase en **causas** matrimoniales, quando los **Tribunales Seculares** hayan entendido en ellas, porque su **sentencia** debe tenerse por suficiente; habiéndose progresivamente **comunicado** otra Real Orden de S. M. Siciliana por la **Secretaría** de los negocios Eclesiásticos al **Caballero Vargas Machuca**, Delegado de la **jurisdiccion Real** (3), muy digna de la atencion de los Sabios; cuya letra dice así:

110 "Habiendo el Rey observado los grandes inconvenientes, que resultan de los matrimonios, que  
"sue-

(1) Signanter Pitoni *Discept.* 52. per tot.

(2) Cap. 10 de la *Real Pragmática*.

(3) En 27 de Julio de 1769.

"suelen contraer los hijos de familias contra la voluntad de sus padres, me manda decir á V. como lo  
"executo por la presente, que encargue al **Tribunal**  
"del **Arzobispo** de esta Ciudad haga saber á todos los  
"Párrocos, que no autoricen, ni toleren los **contratos**  
"matrimoniales de los hijos de familias, sin que estos  
"presenten de sus padres por escrito el **consentimiento**,  
"y **aprobacion**, segun lo requieren la buena **disciplina**,  
"y el **Derecho Civil**, y **Canónico**, á fin de que  
"los padres de familia puedan exponer á los **Tribunales**  
"los justos motivos, que tengan para estorbar dichos  
"matrimonios."

*Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa.*

F. en nombre de N. de este vecindario, en los autos con R. que lo es de &c. sobre reivindicacion de una heredad, sita en tal término, digo, que por providencia del dia tantos se hallan aquellos recibidos á prueba con el término de la ley; siendo una de las graves dificultades, y la mas principal de este negocio la **identidad**, ó **diversidad** de la finca litigiosa con la que agregó M. á su mayorazgo fundado en &c. por cuyo concepto, y el de sucesor en él, trata de reivindicar aquella mi parte. Para hacerlo constar,

A V. pido, y suplico se sirva mandar, que por peritos Agrimensores de la satisfaccion de R. á quien se haga saber les nombre dentro de tercero dia, con apercibimiento de elegirse en su defecto de oficio, y por H. y L. que por mi parte nombro, se hagan á la presencia judicial de V. en el término de prueba, teniendo á la vista los títulos de pertenencia producidos en autos, el reconocimiento, y mensura de la insinuada heredad con especificacion de su cabida, y linderos,

ma-